
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Milton Alcides Pérez Rodríguez.

Abogados: Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Recurrida: Universidad Dominicana O&M.

Abogado: Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Milton Alcides Pérez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00026, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, 3° planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Luis Miguel Peña, ubicado en la oficina “Nolasco y Asociados”, situada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, altos, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Milton Alcides Pérez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1514158-2, domiciliado y residente en calle Estrella Sadhalá núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Pasteur y Santiago, *suite* 312, plaza Jardines de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogado apoderado por la Universidad Dominicana O&M, de la cual Berlitz Internacional es filial, institución educativa constituida de conformidad con las leyes de nuestro país, con domicilio social ubicado en la avenida Independencia núm. 200, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la señora Susana Rodríguez Aquino, dominicana, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-01827773-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Milton Alcides Pérez Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la empresa Berlitz Internacional, filial de la universidad Dominicana O&M y las señoras Ángela Rodríguez y Suzanne Pichardo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 573-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, la cual rechazó tanto un medio de inadmisión apoyado en la prescripción como el fondo de la demanda por falta de pruebas.

5. La referida decisión fue recurrida por Milton Alcides Pérez Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00026, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Milton Alcides Pérez Rodríguez en contra de la sentencia No. 573-2015, dictada en fecha 22 de diciembre de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con la excepción indicada, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se condena a la empresa Berlitz Internacional a pagar al señor Milton Alcides Pérez Rodríguez los siguientes valores: RD\$ 3,649.17 por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$ 1,566.66 por el salario de navidad del año 2014; y RD\$ 11,729.47 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; b) se exonera de responsabilidad laboral en el presente caso a las señoras Ángela Rodríguez y Susanne Pichardo, por no existir entre ellas y el señor Pérez Rodríguez ninguna relación de trabajo personal; y c) se confirma en sus demás aspectos el dispositivo la sentencia apelada, salvo lo referido a la causa de ruptura del contrato de trabajo; y TERCERO:* *Se condena al señor Millón Alcides Pérez Rodríguez al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Filpo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, errores groseros en la ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. **Tercer medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas, al emitir el fallo en base a especulaciones y en base a documentaciones no firmadas por el trabajador” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8. La parte recurrente solicita, en su memorial de casación, que se declare, contrario a la Constitución de la República el artículo 641, parte final de la Ley núm. 16-92, por que la limitación contenida en el referido artículo constituye una violación al derecho fundamental de libre acceso a la justicia, además de

ser contrario a las disposiciones de los artículos 39, 62 inciso I y 40 inciso 15 de la Constitución Dominicana, que consagran el derecho a la igualdad, al trabajo al limitar los recursos de casación en contra de las sentencias que no alcancen los veinte (20) salarios mínimos establecido por el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de forma reitera ha sostenido que: *... el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que obrará de conformidad con la ley, de ahí deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. Que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan de 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente. Que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República.*

11. A propósito de la conformidad o no del referido artículo 641 con nuestra norma sustantiva, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *... las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente, contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio, con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulnera el principio de igualdad, de no discriminación y acceso a la justicia consagrados en la carta magna.*

12. En base a los motivos expuestos la excepción planteada debe ser desestimada.

b) En cuanto a la admisibilidad el recurso

13. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

15. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]*”.

16. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 17 de mayo 2014 por causa de abandono según se establece en la sentencia, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de julio de 2013, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios en el sector privado, por lo que para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

17. La sentencia impugnada estableció a favor del actual recurrente las condenaciones siguientes: a) tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 17/100 (RD\$3,649.17) por concepto de 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; b) mil quinientos sesenta y seis con 66/100 (RD\$1,566.66), por concepto de salario de Navidad del año 2014; y c) once mil setecientos veintinueve pesos con 47/100 (RD\$11,729.47), por concepto de 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa, ascendiendo las condenaciones a un total dieciséis mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 30/100 (RD\$16,945.30), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. .

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina constitucional y jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Milton Alcides Pérez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00026, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.